

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00460 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y realizó la publicación del emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Ediltrudes Guancha de Lemos (Q.E.P.D.) en el periodico La República.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020 (convertido en legislación permanente art. 10° Ley 2213 de 2022), se dispone que la Secretaría del Despacho proceda a incluir a los Herederos Indeterminados de Ediltrudes Guancha de Lemos (Q.E.P.D.) y a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 121 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751bc930eae7b436b67a3b1ea98e4a13643f0f4648df8f4401bf10a54ce01d6**

Documento generado en 10/08/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00318 00

El Despacho decide las solicitudes de adición y aclaración presentadas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente al auto de 26 de julio de 2022, que abrió la etapa demostrativa, decretó pruebas y programó las audiencias propias del trámite (la inicial y la de instrucción y juzgamiento), en el juicio por responsabilidad civil contractual médica promovido por MARCO ANDRÉS YEPEZ BEDOYA contra PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

La adición reclamada se cimentó en la ausencia de pronunciamiento del Juzgado frente a los testimonios solicitados en el escrito de réplica a la demanda y al llamamiento en garantía; por su parte, la aclaración exorada pretende dilucidar la duda latente acerca del decreto de las declaraciones que la llamada en garantía pidió allí mismo, es decir, la del accionante y la del representante legal de la enjuiciada.

CONSIDERACIONES

1.- La adición o complementación de providencias judiciales procede dentro del término de su ejecutoria, cuando el juzgador omite resolver sobre cualquier aspecto que de acuerdo con la ley deba ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C.G.P.), y su aclaración es viable en la misma oportunidad, respecto de frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda y estén contenidas en su parte resolutive, o influyan en ella (artículo 285 *ibidem*).

2.- Bajo tales premisas, el Juzgado considera que la adición solicitada debe atenderse, porque en el auto del pasado 26 de julio nada se dijo respecto de los testimonios que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitó en su escrito de litiscontestación¹ con el lleno de las exigencias del artículo 212 del C.G.P. De ahí que se imponga ordenar su práctica conforme lo autoriza el artículo 213 de la misma codificación.

Por ende, se hará la agregación pertinente frente a las declaraciones de CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ y JUAN MANUEL AGUILAR JUÁREZ, debiéndose precisar que los otros dos testigos solicitados por la llamada en garantía, LUIS EDUARDO MORENO BURGOS y HÉCTOR OLAYA, ya fueron citados a declarar en este asunto: el primero de oficio y el segundo a instancias de la demandada.

En esas condiciones, nada obsta para precisar que la llamada en garantía podrá interrogar y/o conainterrogar a estos dos últimos

¹ Ver el reverso del folio 358 del cuaderno principal físico, que forma parte de un documento impreso en doble cara, pero digitalizado o escaneado a una sola faz.

deponentes, conforme lo permite el numeral 4° del artículo 221 de la codificación adjetiva.

3.- Distinta suerte le aguarda a la solicitud de aclaración, pues en criterio de este Juzgado, ningún motivo genuino de duda emerge de lo resuelto acerca de los interrogatorios de parte: *“las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial”*.

Tal pronunciamiento, entendido bajo el prisma de la prevalencia del derecho sustancial, comporta la aplicación práctica de lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., al llamamiento en garantía, conforme al Capítulo II del Título Único de la Sección Segunda del Libro Primero de ese cuerpo normativo, denominado *“litisconsortes y otras partes”*. Así pues, nada impide que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su mandatario judicial, interroge al gestor del litigio y al representante legal de la enjuiciada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- ADICIONAR el auto de 26 de julio de 2022, proferido en el juicio por responsabilidad civil contractual médica promovido por MARCO ANDRÉS YEPEZ BEDOYA contra PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., con dos párrafos del siguiente tenor, en el final del título o aparte en negrilla, concerniente a las pruebas decretadas a favor de la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

“Testimonios: Cítese a los señores CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ y JUAN MANUEL AGUILAR JUÁREZ, quienes comparecerán el día en que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento informada en este proveído. La llamada en garantía les comunicará la citación de rigor.

Como los testimonios de los señores LUIS EDUARDO MORENO BURGOS y HÉCTOR OLAYA ya fueron decretados, el primero de oficio y el segundo por iniciativa de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., se le permitirá a la llamada en garantía interrogar a dichos deponentes, y también conainterrogarlos para fines de aclaración o refutación, conforme al numeral 4° del artículo 221 del C.G.P.”.

Segundo.- ADICIONAR el mencionado proveído en cuanto atañe a los testimonios cuya recepción se programó a las 9:00 a.m. del 6 de septiembre de 2022.

Por ende, en esa fecha también se recibirán las declaraciones de CARLOS EDUARDO CALDERÓN CRUZ y JUAN MANUEL AGUILAR JUÁREZ, aparte de las de los otros deponentes que fueron agendados para esa fecha y hora.

Tercero.- NEGAR la aclaración solicitada frente al auto de fecha y origen anotados.

Cuarto.- Instar a la Secretaría del Juzgado para que, en adelante, sea más cuidadosa y diligente en el escaneo o digitalización de los expedientes, especialmente respecto de los documentos y memoriales impresos a doble cara, con el fin de garantizar la correspondencia o equivalencia funcional entre el expediente físico y el digitalizado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 11 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 121 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4bae7f44743ba69f3abd56b2abd9ebe881f63be0d8f33b166cd02deb80524**

Documento generado en 10/08/2022 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>